



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 064

**Medio de control:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** JULY MARLODY TAPIERO AGUDELO.  
**Demandado:** HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE AMBALEMA  
**Radicado N°** 73001-33-33-005-2018-00182

En Ibagué, siendo las 8:47 A.M del día miércoles veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia se constituye en audiencia de manera virtual utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales MICROSOFT TEAMS previa gestión del Despacho con las partes en los términos del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, con el fin de realizar la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 373 del C.G.P. por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, a la que se citó por auto del 10 de julio de 2020<sup>1</sup>, a efectos de proveer lo relativo a la práctica de pruebas decretadas, alegaciones de las partes y proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderada parte demandante:** JULIAN ANDRES GAITAN REYES.  
C.C. N° 14.398.333 expedida en Ibagué y la T.P. N° 179.260 del C. S. de la J.  
Dirección: Cra. 10 No. 44ª-68 de Ibagué. Correo electrónico:  
julgaitanreyes@gmail.com

<sup>1</sup> Ver fl. 126

**Se identifica parte demandada: Se identifica Gerente Hospital San Antonio ESE de Ambalema:** OSCAR DAVID PALMA LOZANO Dirección: Cra 5ª No. 8-33 Tel. 3116051535 Correo electrónico: gerencia.hospitalesesanantonio@gmail.com

**Apoderado parte demandada:** HUGO FERNELLY BOHORQUEZ ORTEGA C.C. N°93.456.696 expedida en Ambalema y la T.P. N° 205.931 del C.S. de la J. Dirección: Tel. Correo electrónico:

**En uso de la palabra el apoderado designado de la entidad ejecutada solicita la suspensión de la diligencia en razón a que asumió la defensa de los intereses de la institución hasta la semana pasada.**

**Ministerio Público:** Dr. JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

**En estado de la diligencia da cuenta este funcionario que a la diligencia se allega poder otorgado por la Gerente del Hospital SAN ANTONIO E.S.E de Ambalema en favor del doctor HUGO FERNELLY BOHORQUEZ ORTEGA identificado con C.C No. 93.456.696 expedida en Ambalema y T.P No. T.P. N° 265.931 del C.S de la J, a quien se tendrá para todos los efectos legales como apoderada de la entidad demandada.**

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a conceder el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien frente a la solicitud de suspensión de la diligencia formulada por el apoderado de la parte ejecutada.

**Parte demandante:** se opone a la solicitud.

**Ministerio Público:** en virtud del principio de concentración regulada en el CGP solicita que el trámite debe continuar.

**Despacho:** Frente a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada los procesos ejecutivos que se surten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se rigen por las normas del CGP conforme lo disponen los artículos 299 y 306 del CPACA, de manera que en virtud del principio de concentración que solo admite la fuerza mayor o caso fortuito como razones para proceder a la suspensión de la diligencia, en este caso el haber asumido los intereses de la entidad ejecutada días atrás no encuadra dentro de los casos permitidos por la legislación, además se solicitaron unos documentos en la sesión anterior, los que se allegaron el 17 de marzo del presente año por el ente hospitalario demandado además que se cito a esta audiencia desde el pasado 10 de julio del 2020 notificado con estado No. 020 de manera que el hospital era conocedor del presente asunto razones demás para denegar su pedimento.

La presente decisión se notifica en estrados.

**Parte ejecutante:** sin recursos

**Parte ejecutada:** sin recursos

**Ministerio Público:** conforme

Se procede entonces en este estado de la diligencia a desarrollar la práctica de

pruebas, para tal efecto es del caso mencionar que de manera oficiosa en la audiencia inicial que se realizó el pasado 04 de febrero del año 2020, se decretó como prueba documental: oficiar al Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema con el fin de que allegara en original o en copia autentica (i) el contrato de prestación de servicios No. 069 del 2 de julio del 2014, (ii) copia de las actas de supervisión; (iii) informes de actividades realizadas por la contratista; (iv) certificados de disponibilidad presupuestal; (v) pólizas de seguro y los aportes a planillas de seguridad social aportados por la contratista.

Además certificara si se han realizado pagos con relación al contrato de prestación de servicios No. 069 del 2 de julio del 2014.

En efecto el Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema – Tolima, allegó con oficio No. 15-2020 del 17 de marzo de 2020<sup>2</sup> copia del contrato No. 069 del 2 de julio de 2014<sup>3</sup>, los informes de actividades realizadas por la contratista JULY MARLODY TAPIERO AGUDELO durante los meses de julio a noviembre de 2014<sup>4</sup>, de las planillas de aportes al SSS<sup>5</sup>, la certificación de pago correspondiente a los honorarios de julio y agosto<sup>6</sup>, el certificado de disponibilidad presupuestal<sup>7</sup>. Documentación que reposa de folios 97 a 125 del cuaderno principal y que se ponen de presente en esta etapa de la audiencia, para que las partes y el señor Agente del Ministerio Público manifiesten lo que a bien consideren frente a la misma.

**Parte demandante:** sin objeción.

**Parte demandada:** sin objeción

**Ministerio Público:** deja constancia que los certificados de cumplimiento de las obligaciones expedidos por el gerente del hospital encuentro que el que corresponde al mes de septiembre no se encuentra firmado por el gerente sin embargo como fue allegado por la parte ejecutante se presumiría autentico.

**DESPACHO:** Se deja en claro que ante la inexistencia de observaciones frente a la documentación allegada por la parte ejecutada que se puso de presente a las partes, se tendrá por incorporada al presente proceso y se declara precluido el término probatorio.

**ALEGACIONES:** Continuando con la presente diligencia el Despacho concede a cada una de las partes, y al Ministerio Público, el término de hasta siete (7) minutos para que expongan sus alegatos de conclusión.

**Parte demandante:** solicita se rechacen las excepciones formuladas por la parte ejecutada, en cuanto a la excepción que trata de controvertir los requisitos formales es un tema que debió discutirse por medio del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y en consecuencia debe rechazarse la excepción. No existe prueba que permita acreditar excepción de fondo alguna. En consecuencia el título ejecutivo aportado por la parte demandante cumple con los requisitos de ley y en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución.

---

<sup>2</sup> Ver fl. 97

<sup>3</sup> Ver fls. 98 – 99

<sup>4</sup> Ver fls. 100 a 119

<sup>5</sup> Ver fls. 121 a 124

<sup>6</sup> Ver fl. 125

<sup>7</sup> Ver fl. 120

**Parte demandada:** en cuanto a la excepción formulada por la entonces apoderada se debe tener en cuenta que solo se allegan comprobantes de actividades de septiembre a noviembre pero falta diciembre del 2014, en este orden de ideas el título ejecutivo carece de tal documentación y por ello sostiene el medio exceptivo propuesto.

**Ministerio Público:** debe establecerse si existe título ejecutivo o no, revisando los documentos allegados esto es los contratos en donde se estipula un valor global pero el contrato no dice si el pago era mensual o no, también se establecieron una serie de obligaciones para el contratista, se aportó el oficio del 15 de septiembre del 2017 el cual no es claro y una serie de documentos relacionados con el cheque, informes de actividades rendidos por la ejecutante, certificado de que hay un contrato. Se refiere al mandamiento de pago también. Sin embargo en cuanto a los elementos de que sea una obligación clara, expresa y exigible, considera que no hay título ejecutivo, citando la sentencia CSJ 14 de marzo del 25000221300020190001801 CTC-3298 en la que se señala que el juez de la ejecución si tiene el deber de revisar aspectos generales del título al momento de dictar sentencia. En consecuencia no se puede hablar de defectos formales del título porque no existe título ejecutivo en este asunto, de manera que conforme el artículo 282 del CGP solicita se estudie si se está ante inexistencia de título ejecutivo o falta de requisitos de forma.

Escuchada la posición de las partes, y analizada la totalidad de la actuación procesal, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, encuentra el Despacho que se acreditan los presupuestos procesales, para proferir decisión de mérito.

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, así como el artículo 372 del C.G.P. se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

#### **SENTENCIA:**

Hechos, conforme a la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial

1. La señora JULY MARLODY TAPIERO AGUDELO suscribió contrato de prestación de servicios Nro. 069 del 02 de julio de 2014 con el Hospital San Antonio de Ambalema – Tolima, para realizar actividades profesionales como bacterióloga en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2014 al 30 de diciembre de 2014, por valor de \$11.520.000. Para lo cual expidió el CDP No. 00286 del 3 de julio de 2014 por valor de \$11.520.000.
2. El Hospital SAN ANTONIO E.S.E de Ambalema – Tolima, reconoció en favor de la contratista JULY MARLODY TAPIERO AGUDELO lo concerniente a los honorarios de los meses de julio y agosto de 2014, por valor de \$1.920.000 mensuales, cada uno imputable al contrato No. 069 de 2014, conforme aparece en la certificación expedida el 17 de marzo de 2020<sup>8</sup>.
3. A la fecha el Hospital SAN ANTONIO E.S.E de Ambalema adeuda a la demandante los honorarios que corresponden a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014, meses durante los cuales la contratista JULY MARLODY TAPIERO AGUDELO presentó informes de las actividades

---

<sup>8</sup> Ver Fl. 125 frente del expediente.

realizadas y las respectivas cuentas de cobro.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si *¿el HOSPITAL SAN ANTONIO E.S.E DE AMBALEMA – TOLIMA adeuda a la demandante la suma de \$5.760.000, por concepto de honorarios mensuales correspondientes al contrato de prestación de servicios No. 069 del 2 de julio de 2014 más los intereses moratorios?*

**Tesis parte demandante:** La entidad demandada adeuda la suma de \$7'680.000, obligación contenida en el contrato de prestación de servicios No. 069 de 2014 tal y como se acredita con la prueba documental allegada, contrato que fue ejecutado a cabalidad por la demandante.

**Tesis parte demandada:** Considera que el proceso ejecutivo debe soportarse en obligaciones claras, expresas y exigibles, características que no reúne el título ejecutivo aportado por la parte demandante pues la documentación fue aportada en copia simple, de manera que no hay certeza de la existencia de la obligación; además se está ante un título ejecutivo complejo sujeto a requisitos adicionales, el cual debe venir acompañado de todas las formalidades consagradas las cuales se echan de menos en este proceso y en consecuencia debe declararse probada la excepción formulada y dar por terminado el proceso.

**Tesis ministerio público:** revisada la documentación obrante en el expediente, en el contrato No. 069 se indica el valor a pagar pero no el valor a cancelar de manera mensual, no hay defectos de forma del título sino que en su sentir la obligación no es clara, expresa y exigible y tras definir cada una de ella, plantea una disyuntiva esto es si se está ante la ausencia de requisitos formales o ante la inexistencia de título ejecutivo. Solicita se declare la inexistencia de título ejecutivo y se dé por terminado el proceso.

**Tesis del Despacho:** Para el Despacho, una vez analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, de las excepciones propuestas y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, considera que existe incumplimiento de parte del Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema – Tolima en el pago de los honorarios pactados en favor de la señora JULY MARLODY TAPIERO AGUDELO generados en virtud del contrato de prestación de servicios No. 069 de 2014, en consecuencia de ello hay lugar a seguir adelante con la ejecución.

#### **Caso concreto:**

En ejercicio de la acción ejecutiva, la parte ejecutante pretende el pago de la obligación contenida en el Contrato de Prestación de Servicios No. 069 de 2014, que suscribió la señora JULY MARLODY TAPIERO AGUDELO con el Hospital SAN ANTONIO E.S.E de Ambalema – Tolima.

Por auto del 22 de Octubre de 2018 se libró mandamiento de pago<sup>9</sup> por valor de **\$5.760.000**, correspondiente al capital derivado de los honorarios adeudados a la demandante por los meses de septiembre, octubre y noviembre en virtud del contrato de prestación de servicios No. 069 del 2014 y los interés moratorios en los términos previstos en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 hasta tanto se haga efectivo el pago de la obligación.

---

<sup>9</sup> FIs. 40-42 del C-PPAL

Contra el mandamiento de pago no se interpuso recurso alguno una vez fue notificado en debida forma.

### **Excepciones formuladas**

#### **Falta de requisitos formales del título valor.<sup>10</sup>**

Mediante apoderada el Hospital SAN ANTONIO E.S.E de Ambalema, señaló que en tratándose de un título complejo se debe tener en cuenta que además de la conformación de este con varios documentos, debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Pone de presente la parte demandada que el Consejo de Estado por vía jurisprudencial ha sentado una serie de condiciones formales y de fondo frente a los títulos ejecutivos, las primeras buscan que los documentos que integran el título conformen la unidad jurídica que sean auténticos y que emanen del deudor o causante, y los segundos buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución consten las obligaciones claras expresa y exigibles.

Frente a tales requisitos asegura que la parte demandante en el presente asunto aportó un título ejecutivo en copia simple, lo que no permite darle el carácter de certeza a la obligación reclamada, requisito esencial para la procedencia del mandamiento ejecutivo.

En consecuencia el título ejecutivo que pretende hacerse valer en este evento es complejo, razón por la que se encuentra sujeto a unos requisitos adicionales a los que ostenta el simple, no basta entonces el mero contrato autenticado, sino que debe ir acompañado de todas las formalidades en el consagrados, es decir, conformado por los documentos que hacen parte de la actividad contractual.

### **Genérica**

Cualquiera que se advierta o resulte probada dentro del proceso.

### **Análisis del Despacho:**

Según el artículo 297 del CPACA dispone que constituyen título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; iii) sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, y, finalmente,** iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, copias en las que la

---

<sup>10</sup> Fls. 68-69 del C-PPAL .

autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que corresponde al primer ejemplar.

La expresión “junto con” enunciada en la norma citada, permite establecer que en determinados casos en tratándose del contrato estatal se requiere aportar los documentos en los que conste la obligación que se reclama por vía judicial, por lo que en ese contexto no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo simple.

En tratándose de la ejecución de obligaciones contractuales el requisito de fondo de contener una obligación expresa el título, por regla general no se consigna en un solo documento, por cuanto en principio se requiere de varios instrumentos para demostrar la realidad contractual, de suerte que, corresponde al ejecutante aportar todos los documentos que acrediten el cumplimiento del referido requerimiento, por lo que en estos casos se está sin duda ante un título complejo.

De igual forma, el artículo 299 del CPACA, fijó que para la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por las entidades públicas, se deben atender las reglas establecidas en el Código de Procedimiento civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, entiéndase hoy las contempladas en el CGP.

De acuerdo con lo anterior, para determinar si un documento presta merito ejecutivo es viable hacer referencia al contenido del artículo 422 del CGP, conforme al cual se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción y **los demás documentos que señale la ley.**

Sobre el tema al que se viene haciendo referencia, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha sido claro en manifestar que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos por regla general son títulos complejos, es decir no solo el contrato presta merito ejecutivo, sino que a él deben adosarse una serie de documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada.

Criterio que se ha sostenido de antaño así:

*“... es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual constan el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por si solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

*Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución de la existencia de la obligación dada su claridad y su*

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 03001-23-31-000-2012-00241-02(50483)

*condición expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”<sup>12</sup>*

Por su parte, la doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho “Cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos v.gr, para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo”<sup>13</sup>

De otra parte, sea el título ejecutivo simple o complejo, lo cierto es que debe contener una obligación expresa, clara y exigible. Se ha indicado respecto de cada uno de estos requisitos, lo siguiente:

La obligación es expresa cuando es manifiesta e inequívoca, lo que se opone a la implícita o presunta; es clara, cuando los elementos que la constituyen fijan sus alcances sin ambigüedades, es decir, que no hay duda alguna de su naturaleza, límites y alcance; es exigible, cuando la obligación no está sujeta a un plazo, condición o modo y puede demandarse su pago o cumplimiento.

En cuanto a los requisitos de forma que debe reunir el título ejecutivo, para el caso sometido a estudio, esto es, cuando el título derive de un contrato, son (i) el contrato mismo, con todas las formalidades exigidas por la Ley 80 y sus normas reglamentarias, (ii) los documentos en que consten las garantías, (iii) el acta de liquidación del contrato bilateral o unilateral, (iv) cualquier otro acto proferido en la ejecución del contrato.

Dicho esto, en el presente asunto, recuerda el Despacho que el título ejecutivo lo constituye el contrato de prestación de servicios No. 069 del 2014, suscrito entre las partes, con plazo de ejecución de 6 meses y por un valor total de \$11.520.000, en cuya cláusula segunda se establece “VALOR DEL CONTRATO: ... por ende el valor de honorarios ascendía a la suma de \$1.920.000 mensuales pagaderos a la señora JULY MARLODY TAPIERO AGUDELO”, pero junto con el contrato se allegó con la demanda copia de:

- Certificado de deuda personal del contrato suscrito, emitido el 30 de diciembre de 2015 por el Profesional Universitario CARLOS JULIO RODRIGUEZ MORA. (fl. 10)
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 00286 del 3 de julio de 2014 (fls.

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. C.P RUTH STELLA CORREA PALACIO. AUTO DEL 24 DE ENERO DEL 2007 EXPEDIENTE 31825.

<sup>13</sup> DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, EL PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y EL COBRO COACTIVO, REVISTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, VOLUMEN 20, 1996 PAGINA 51.

13-14).

-Cuenta de cobro por concepto de prestación de servicios \$1.920.000 de julio y agosto del 2014 (fls. 15-16).

-Informe de actividades Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2014 (fls. 27 a 31).

-Certificación del Gerente del Hospital de San Antonio E.S.E de Ambalema sobre periodo de prestación de servicios de la demandante. (fl. 32)

Documentos que revisados en conjunto conforman el título ejecutivo complejo, pues se expidieron en ejecución del contrato y de ellos sin duda puede inferirse la existencia de una obligación a cargo del ente hospitalario demandado de cancelar honorarios a la prestadora de servicios de bacteriología en este caso la señora JULY MARLODY TAPIERO AGUDELO (contratista), y además que solo se cumplió parcialmente con la obligación correspondiente a los honorarios de julio y agosto de 2014, adeudándose a la fecha lo correspondiente a septiembre, octubre y noviembre tal y como se reconoce dentro del certificado expedido por el Gerente del Hospital de San Antonio E.S.E de Ambalema que se allegó como prueba de oficio; frente al mes de diciembre, no hay claridad, certeza de la obligación a cargo del ejecutado y por ende no se hace exigible el pago de honorarios correspondientes a tal mes, porque dentro del proceso no obra la documentación respectiva y la parte demandante no la allegó y el hospital demandado señaló que falta por presentar la cuenta por la contratista ya que no reposa dentro de la carpeta respectiva.

Hasta aquí considera el Despacho que se reúnen los requisitos del título complejo contractual cuya ejecución persigue la demandante, no obstante la parte ejecutada cuestiona la ausencia de requisitos de forma, por haber sido allegados en copia simple tales documentos con excepción del contrato de prestación de servicios, sin embargo en principio aunque se trata de un argumento que pudo haber sido alegado mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal y como lo dispone el Artículo 430 del C.G.P., no obsta para que el Despacho realice el análisis que corresponda, pues aun dentro de la sentencia el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto la doctrina ha precisado lo que sigue:

*"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."*<sup>14</sup>

Hecha la precisión anterior, no puede perderse de vista que en este asunto como prueba de oficio dentro de la audiencia inicial el Despacho decretó se allegara por

<sup>14</sup> Rodríguez T. Mauricio E La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez LTDA. Págs. 614 - 616.

parte del Hospital demandado la documentación en copia autentica u original de *contrato de prestación de servicios No. 069 del 2014, copia de las actas de supervisión, informes de actividades realizadas por la contratista, certificados de la disponibilidad presupuestal, pólizas de seguro y los aportes de planillas de seguridad social aportados por el contratista.* A su vez que se certificara si a la fecha se han realizado pagos con ocasión del citado contrato.

Mediante oficio No. 15-2020 del 17 de marzo de 2020<sup>15</sup> el Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema allegó copia autentica del contrato No. 069 de 2014, no se allegaron actas de supervisión porque no se hallaron dentro de la carpeta del citado contrato y además copia de los informes de actividades realizadas por la contratista correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2014 con sus respectivas cuentas de cobro. Copia del CDP No. 00286 de julio del 2014, copia de la planilla de pago de Sistema de Seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones de la contratista.

Original del certificado de pago del Hospital San Antonio E.S.E, para los meses de julio y agosto del 2014 en favor de la demandante por valor de \$1.920.000 respectivamente para cada uno de los referidos meses.

Aunque la documentación allegada se arrimó en copia simple con la salvedad del contrato de prestación de servicios No. 069 del 2014 y el certificado de pago de honorarios suscrito por el Hospital San Antonio E.S.E de Ambalema, debe acotar este Despacho que al ser allegados por la propia administración como deudora o causante de la obligación, se tendrán como auténticos en los términos del artículo 244 del CGP, además porque estos no han sido tachados de falsos y / o desconocidos, advirtiéndose que aunque el rigorismo es aún mayor por tratarse de título ejecutivo, lo cierto es que de la documentación allegada puede inferirse la existencia de la obligación a cargo de la entidad ejecutada y como se ha dicho quien la allego luego de ser decretada de oficio fue la parte ejecutada, por lo que resulta viable tenerla como autentica.

En este orden de ideas, se advierte que al presente asunto se allegó un título ejecutivo complejo, compuesto no solo por el contrato de prestación de servicios profesionales en el que aparecen consignadas las obligaciones para cada una de las partes, los informes de actividades que realizó la contratista para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014 y con los que puede constatarse la ejecución del objeto contractual, el certificado de disponibilidad presupuestal No. 00286 en el que se da cuenta del valor apropiado dentro del presupuesto de gastos lo correspondiente a los honorarios a cancelar por la prestación de los servicios como bacterióloga a la señora YULY MARLODY TAPIERO.

Así las cosas, la ausencia de requisitos formales en criterio de este juzgador no resulta acogida y tampoco la tesis acogida por el señor agente del ministerio público de inexistencia del título, por cuanto se itera el título ejecutivo allegado es complejo y reúne las condiciones de autenticidad, no solo porque la documentación allegada como prueba de oficio fue aportada por la parte ejecutada sino además porque del conjunto de documentos y pruebas que reposan dentro del plenario se infiere la existencia de una obligación, clara por cuanto los valores adeudados corresponden a los honorarios pactados dentro del contrato por los meses de septiembre a noviembre de 2014 por valor de \$1.920.000 cada uno conforme a la cláusula segunda del contrato 069 del 2014, es decir que no hay duda del monto debido tal y como lo ha expresado el propio hospital ejecutado en

---

<sup>15</sup> Fl. 97

la certificación de pago allegada; **expresa** porque aparece determinada en el título complejo conformado no solo por el contrato No. 069 en el que se estableció el deber de pago a cargo de la entidad contratante, una vez se acreditara el pago de la seguridad social a cargo de la demandante, sino además porque es la propia entidad la que certifica el pago allegado<sup>16</sup> y en el documento denominado deuda personal del contrato<sup>17</sup> reconoce como adeudados tales honorarios, y **exigible** por cuanto puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, ya que tampoco el contrato celebrado y al que se ha hecho referencia requería de liquidación la cual no se pactó además de tratarse de un contrato de prestación de servicios, por lo que vencido el plazo pactado en la cláusula cuarta esto es los seis meses de duración y presentados los informes de actividades la obligación contenida en el contrato se hace exigible.

Así las cosas, se tiene que la obligación insoluble consiste en el pago de los honorarios causados durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2014, además teniendo en cuenta que se trata de un contrato estatal, celebrado en vigencia de la Ley 80 de 1993, para efectos de los intereses de mora, advirtiendo que las partes sobre el particular no pactaron nada, resulta aplicable el interés moratorio previsto en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993.<sup>18</sup>

## INTERESES

Se dispondrá el pago de los mismos a partir de la exigibilidad de cada una de las obligaciones, conforme se dispuso en el mandamiento de pago así:

FECHA		SALDO	VARI.	CAPITAL	DIAS A	Int	Vr.	INT. MORA	Total
DESDE	HASTA	CAPITAL	IPC	INDEXADO	PAGAR	%	Int	ACUMULADO	Int. + Capit
01/12/2014	31/12/2014	5.760.000,00	3,66%	5.970.816,00	30	1,00%	59.708,16	59.708,16	6.030.524,16
01/01/2015	31/12/2015	5.760.000,00	6,77%	6.149.952,00	365	1,00%	748.244,16	807.952,32	6.957.904,32
01/01/2016	31/12/2016	5.760.000,00	5,75%	6.091.200,00	365	1,00%	741.096,00	1.549.048,32	7.640.248,32
01/01/2017	31/12/2017	5.760.000,00	4,09%	5.995.584,00	365	1,00%	729.462,72	2.278.511,04	8.274.095,04
01/01/2018	31/12/2018	5.760.000,00	3,18%	5.943.168,00	365	1,00%	723.085,44	3.001.596,48	8.944.764,48
01/01/2019	31/12/2019	5.760.000,00	3,80%	5.978.880,00	365	1,00%	727.430,40	3.729.026,88	9.707.906,88
01/01/2020	29/07/2020	5.760.000,00	1,50%	5.846.400,00	210	1,00%	409.248,00	4.138.274,88	9.984.674,88

Acorde con lo anterior se tiene que el total de lo adeudado en favor de la parte ejecutante corresponde a los siguientes conceptos:

- Capital por valor de \$5.760.000 (honorarios dejados de cancelar)
- Intereses de mora \$4.138.274,88

Sumas que arrojan un total adeudado de **\$9.984.564,88** a la fecha.

En consecuencia, con sustento en los artículos 430 inciso primero y 443 numeral 4 del C.G.P. se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda, esto es:

<sup>16</sup> Fl. 125

<sup>17</sup> Fl. 10

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. 30 de enero de 2008. Exp. 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400).

i) por la suma de **\$5.760.000** por concepto de capital de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo comprendido por el contrato de prestación de servicios, certificación de lo adeudado y los informes de actividades del contratista.

ii) por la suma de **\$4.138.274,88** por concepto de los intereses causados entre el 1 de diciembre de 2014 y el 29 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en los artículos 430 inciso primero y 443 numeral 4 del C.G.P. el mandamiento de pago y la sentencia que se profieran, deben ajustarse a la legalidad y a la forma que corresponda según el tenor literal de la obligación.

En armonía con lo anterior, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 281 del C.G.P. respecto de la congruencia de la sentencia, la cual debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, y no podrá condenar al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido. También se indica que si lo pretendido excede lo probado, sólo se reconocerá lo probado.

De otra parte, se rechazará por improcedente la excepción de falta de requisitos formales del título ejecutivo propuesta por la entidad ejecutada y se denegará el argumento de inexistencia del título formulado por el agente del Ministerio Público, conforme se expuso en precedencia.

**Condena en costas:** De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G.P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, la suma de (\$172.800) equivalente al 3%<sup>19</sup> de las pretensiones, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente la excepción falta de requisitos formales de título valor propuesta por la entidad ejecutada y se denegará el argumento de inexistencia de título ejecutivo formulado por el agente del Ministerio Público, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución, de la siguiente manera:

i.- Por la suma de **\$5.760.000** por concepto de capital de la obligación contenida en el título ejecutivo complejo comprendido por el contrato de prestación de servicios, certificación de lo adeudado y los informes de actividades del contratista.

ii.- por la suma de **\$4.138.274,88** por concepto de los intereses causados entre el

<sup>19</sup> Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

1 de diciembre de 2014 y el 29 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERO:** Líquidese el crédito, como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada, y se fijarán como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte ejecutante, la suma de (\$172.800), equivalente al 3%<sup>20</sup> de las pretensiones, las cuales deberán ser incluidas en las costas del proceso

La presente decisión queda notificada en estrados y contra ésta procede el recurso de apelación en los términos del artículo 322 numeral 3 inciso segundo del C.G.P., donde se dispone que cuando se apele una sentencia, al momento de interponer el recurso en la audiencia, se debe precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, para lo cual podrá complementarse la sustentación dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización.

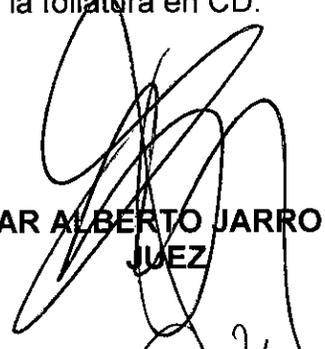
**Las partes y el ministerio público no interpusieron recurso alguno.**

**Se comparte el presente documento con las partes quienes aprueban su contenido.**

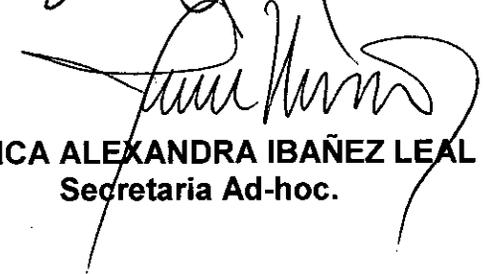
**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, así mismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:03 A.M. del día de hoy miércoles veintinueve (29) de julio del dos mil veinte.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
**JUEZ**



**MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL**  
**Secretaria Ad-hoc.**

<sup>20</sup> Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.